

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE TRES PROYECTOS FOTOVOLTAICOS DE 49.989 kV, CADA UNO DE ELLOS, DE LAS SOCIEDADES CAVALCADE SOLAR, S.L., ATARAXIA SOLAR, S.L. Y MACEHUAL SOLAR, S.L.

Expediente CFT/DE/116/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades CAVALCADE SOLAR, S.L., ATARAXIA SOLAR, S.L. Y MACEHUAL SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de octubre de 2019 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») tres escritos de las sociedades CAVALCADE SOLAR, S.L., ATARAXIA SOLAR, S.L. Y MACEHUAL SOLAR, S.L. (en adelante, «los solicitantes») instando la intervención de la CNMC con motivo de la denegación dada por la distribuidora I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES (en adelante «IBERDROLA») al acceso -a la línea 132 kV “Los Navalmorales-Cijara”- de tres proyectos fotovoltaicos de 49 MW, cada uno de ellos, ubicados en el término municipal de Torrecilla de la Jara (Toledo)

El escrito de interposición de conflicto de “los solicitantes” se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fechas 4 de febrero de 2019 (ATARAXIA y CAVALCADE) y 28 de mayo de 2019 (MACEHUAL) solicitaron acceso a IBERDROLA a la línea aérea de alta tensión 132 kV “Los Navalmorales-Cijara”, para la conexión de sus proyectos.
- Los días 4, 5 y 12 de septiembre de 2019 IBERDROLA denegó el acceso a las solicitudes cursadas manifestando: “(...) no es posible conceder acceso a la red de IBD (...). Debido a la elevada potencia de generación en servicio informada con acceso a la red de distribución (...) subyacente del sistema de 132 kV de la ST Aceca cuya capacidad se encuentra copada y por lo cual no es factible permitir la evacuación de la[s] planta[s] proyectada[s] (...)”.

Soportan “los solicitantes” su pretensión en los siguientes argumentos:

- La denegación de acceso dada por el distribuidor no está motivada en los términos que establece la normativa sectorial.
- El distribuidor se ha demorado en la respuesta a la solicitud de acceso, tiempo que, a juicio de “los solicitantes”, podría haber alterado el orden de prelación de las solicitudes.
- IBERDROLA no ha ofrecido ningún punto alternativo de conexión, circunstancia que llevaría, según “los solicitantes”, a concluir que la distribuidora no dispone de capacidad en su red para ningún proyecto más.

Conforme a lo expuesto, “los solicitantes” solicitan que se anulen las comunicaciones de fechas 4, 5 y 12 de septiembre de 2019 mediante las cuales se denegó el acceso, se ordene la retroacción de las actuaciones, a fin de que se realice un estudio de capacidad del nudo, analizando la capacidad de acceso de sus solicitudes y procediendo al otorgamiento de capacidad en el supuesto de que no concurren supuestos legalmente establecidos para su denegación.

Adicionalmente, solicitan “los solicitantes” la práctica de prueba, a fin de acreditar si se ha respetado el orden de prelación temporal de solicitudes. Para ello, solicitan se aporte toda la documental relativa al depósito de las solicitudes cursadas, la capacidad de acceso del sistema de 132 kV de la ST Aceca y acerca del resto de solicitudes que se presentaron hasta la denegación por parte de IBERDROLA.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 22 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 22 de abril (“los solicitantes”) y 23 de abril de 2020 (IBERDROLA).

TERCERO. Alegaciones de IBERDROLA

Con fecha 8 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERDROLA en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Que la denegación de acceso dada a “los solicitantes” se fundamenta en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, de conformidad con la normativa sectorial. La falta de capacidad sólo puede subsanarse con desarrollos de la red de transporte que permita ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente. Al no incluirse en la Planificación de Transporte los refuerzos necesarios en la red, no resulta posible conceder los accesos solicitados.
- Esta circunstancia se viene produciendo con anterioridad al registro de las solicitudes objeto de conflicto, concretamente desde julio de 2018, fecha en la que el nudo de la ST ACECA quedó cerrado para la conexión de nueva generación en su área de influencia.
- Lo manifestado se acredita a través del informe técnico que se adjunta (Folios 293 a 322 del expediente administrativo) en el que se concluye que las solicitudes de acceso provocarían sobrecargas que podrían generar desconexiones de numerosas instalaciones de generación.

Finalmente, solicita IBERDROLA el archivo del expediente al estimar justificada su denegación de acceso a “los solicitantes” por concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución.

CUARTO. Trámite de audiencia y práctica de prueba

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 11 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 12 de noviembre (“los solicitantes”) y el 16 de noviembre de 2020 (IBERDROLA).

Adicionalmente, en el mismo trámite, se analizó la práctica de prueba propuesta “los solicitantes” resolviendo lo siguiente: “Considerando que, respecto a la prueba propuesta por la representación de los solicitantes del acceso (Ataraxia Solar, S.L.; Cavalcade Solar, S.L.; y Macehual Solar, S.L.) se tienen por ciertos los extremos indicados y los mismos no han sido cuestionados por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES (apartados primero y segundo) y, adicionalmente, los datos relativos a los apartados tercero y cuarto constan ya

acreditados en la documentación aportada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, se declara innecesaria la práctica de la misma”.

Con fecha 23 de noviembre de 2020 IBERDROLA ha registrado escrito de alegaciones manifestado que se reitera y ratifica en sus consideraciones formuladas en el marco del procedimiento.

“Los solicitantes” no han formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fechas 4 de febrero y 28 de mayo de 2019 “los solicitantes” solicitaron acceso a la red de IBERDROLA (línea aérea de alta tensión 132 kV “Los Navalmorales-Cijara”) para la conexión de tres proyectos fotovoltaicos de 49 MW, cada uno de ellos, a ubicar en el término municipal de Torrecilla de la Jara (Toledo).

Con fechas 4, 5 y 12 de septiembre de 2019 IBERDROLA informó desfavorablemente el acceso, motivándolo en la inviabilidad de conexión en el nudo (ST Aceca) donde las instalaciones ejercerían su influencia geográfica.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que las denegaciones de acceso a la solicitud de “los solicitantes” se produjeron los días 4, 5 y 12 de septiembre de 2019 y que el conflicto interpuesto tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 4 de octubre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento

Con fecha 4 de febrero (ATARAXIA y CAVALCADE) y 28 de mayo de 2019 (MACEHUAL) “los solicitantes” pidieron acceso a IBERDROLA en la línea de 132 kV “Los Navalmorales-Cíjara” (con influencia en ST Aceca) para la conexión de tres proyectos fotovoltaicos de 49 MW, cada una de ellas. A lo largo del mes de septiembre de 2019 (días 4, 5 y 12) IBERDROLA denegó las solicitudes debido a la inviabilidad de conexión en la subestación de Aceca.

“Los solicitantes” argumentan que IBERDROLA procedió a la denegación de acceso de forma contraria a la normativa sectorial, en tanto no se ajustó a los motivos tasados en ésta. Adicionalmente, consideran que la demora en el análisis y resolución de sus solicitudes pudo comportar una alteración del orden de prelación de solicitudes y, en consecuencia, pudieron verse perjudicados frente a otros promotores.

Por su parte, la sociedad distribuidora, tanto en sus escritos de denegación de acceso como en sus alegaciones efectuadas en el presente procedimiento, ha argumentado que la denegación de acceso se debía a un supuesto de inviabilidad técnica al encontrarse el nudo de influencia (subestación de Aceca) en un estado de saturación con anterioridad a las peticiones de “los solicitantes”.

Por consiguiente, para la resolución del presente procedimiento es necesario acreditar si la circunstancia alegada por IBERDROLA -falta de capacidad en la red, derivada de la saturación de la subestación de Aceca- se encuentra suficientemente acreditada.

En los escritos de denegación del acceso de IBERDROLA, de fechas 4, 5 y 12 de septiembre de 2019, la sociedad distribuidora se limita a informar de la inviabilidad del acceso y su causa. Así, literalmente manifiesta que: “(...) no es posible conceder acceso a la red de IBD ya que la red de su entorno geográfico, donde potencialmente podría llegar a conectarse, ejercería su influencia principal sobre la transformación 220/132 kV de la ST Aceca. (...) la ST Aceca cuya capacidad se encuentra copada y por lo cual no es factible permitir la evacuación de la planta proyectada, considerando incluso la instalación de un segundo transformador 220/132 kV autorizado por REE en esta subestación”.

De la contestación del gestor de la red de distribución destaca que, considerando que la solicitud de acceso a la red de distribución tiene influencia en la red de transporte (ST Aceca), IBERDROLA no solicitara informe a REE de aceptabilidad sobre dicha afección.

La distribuidora no aportó a “los solicitantes” mayor documentación que la propia comunicación denegatoria. Esta simplificación de la forma es criticada por “los solicitantes” en su escrito de interposición de conflicto. Así, manifiestan que: “(...) no puede entenderse que el folio con 4 párrafos en los que Iberdrola se limita a afirmar que no existe capacidad en el nudo de transporte subyacente sea

“motivación” o “suficiente justificación” a la hora de legitimar la denegación del derecho de acceso de los Proyectos de la Sociedades”. La regulación sobre el procedimiento administrativo permite la motivación “sucinta”, no siendo necesario un largo desarrollo, pero estas comunicaciones bajo ningún concepto pueden calificarse como tales. (...).

Sin entrar aún a valorar el fondo del asunto, es necesario analizar tres cuestiones de orden formal, a saber: **(i)** la falta de soporte documental en las comunicaciones de septiembre de 2019; **(ii)** la demora en la emisión de los informes valorativos de la capacidad y **(iii)** la ausencia de solicitud de informe al gestor de la red de transporte.

Respecto al primer punto, procede indicar que las comunicaciones de IBERDROLA, en los términos que se puede apreciar en el expediente administrativo, son, cuanto menos, mejorables. Destacan “los solicitantes” en su escrito de interposición que no se debe confundir motivación sucinta con la elaboración de una mera comunicación de cuatro párrafos mediante la cual se deniega el acceso. La normativa sectorial, que como bien apuntan “los solicitantes” se concreta en los artículos 60 a 66 del Real Decreto 1955/2000, exige -por motivos de seguridad jurídica- que las denegaciones de acceso deberán quedar suficientemente justificadas. Las contestaciones de IBERDROLA, que si bien es cierto identifican el motivo de la denegación, resultan documentalmente insuficientes. La normativa sectorial no sólo exige la determinación del diagnóstico, sino también la presentación de las pruebas que permiten alcanzar ese dictamen; en este caso, la falta de capacidad. La ausencia de soporte documental en las contestaciones denegatorias de acceso genera, a cualquier solicitante, la apariencia de discrecionalidad en la adopción de la medida.

En cuanto a la demora en la emisión de los informe -denunciada por “los solicitantes”-, es una cuestión que ya ha sido objeto de valoración en procedimiento similares. Concluyéndose que, estas demoras en la emisión de los informes, si bien es cierto comportan en sí mismo un incumplimiento de los plazos reglamentarios regulados en la normativa, no pueden interferir el fondo del procedimiento de acceso, siempre y cuando se acredite que no ha existido una alteración del orden temporal de prelación de las solicitudes de acceso. Esta Comisión es perfectamente consciente del dinamismo de los procedimientos de acceso a las redes -entre otros motivos por el efecto de las renunciaciones y caducidades de los permisos que acarrear afloramientos de capacidad- y la desmesurada concurrencia de solicitantes en determinados nudos que podrían llegar a justificar ciertas demoras en la emisión de los informes. Sin embargo, supuestos como el existente en el presente procedimiento (demoras de hasta siete meses) deben ser reprochados al gestor de la red.

Finalmente, respecto a la ausencia de solicitud de informe a REE a efectos de valorar la influencia de las solicitudes en la red de transporte, la misma tendría relevancia jurídica (o no) atendiendo al fondo del asunto. De tal forma que, si el

gestor de la red de distribución tiene constancia fehaciente de la falta de capacidad del nudo por solicitudes previas, no parecería, conforme a un criterio de eficiencia procedimental, necesario solicitar dicho informe.

Expuesto lo anterior, procede entrar a valorar el fondo del asunto. IBERDROLA en su escrito de alegaciones posterior a la comunicación de inicio, presentó -según consta en el expediente administrativo en los folios 293 a 322- “Informe de falta de capacidad en el nudo ACECA para atender las solicitudes de acceso de las mercantiles CAVALCADE SOLAR, S.L., ATARAXIA SOLAR, S.L. y MACEHUAL SOLAR, S.L.”.

Resulta significativo que el Informe adjunto presenta fecha de 8 de junio de 2020, hecho que ahonda en lo apuntado en los párrafos anteriores respecto a la falta de motivación suficiente de las comunicaciones denegatorias de acceso. Estas irregularidades del procedimiento, como ya se ha indicado, no pueden interferir en la asignación de la capacidad del nudo, sin perjuicio de que incurran en otro tipo de responsabilidades administrativas.

En el análisis técnico del Informe se indica que “la capacidad de evacuación en la zona de afección estaba copada por la imposibilidad, de ampliación de la potencia de transformación al transporte desde la Subestación Transformadora ACECA (ST ACECA)”. Esta situación se produce, según expone el Informe, desde julio de 2018, fecha en la que el nudo de Aceca quedó “cerrado” a cualquier solicitud de generación con influencia mayoritaria en dicho nudo.

Añade el Informe de IBERDROLA que, como consecuencia de las modificaciones operadas por la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, se permitió liberar cierta capacidad en los nudos al considerarse como planificadas hasta un máximo de dos posiciones en la red de transporte para conexión de generación. En este contexto, IBERDROLA solicitó acceso para dar soporte a la red de distribución y aumentar la capacidad de evacuación para nuevos proyectos de generación en 120 MW. Sin embargo, manifiesta IBERDROLA que la nueva capacidad también fue agotada con tres solicitudes previas. Estas solicitudes que agotaron la nueva capacidad serán analizadas en párrafos posteriores.

El Informe del distribuidor incorpora tres anexos (**A**: Tablas y diagramas de flujos de cargas. **B**: Relación de expedientes que afectan al nudo Aceca. **C**: Informe favorable de REE ante la solicitud de incorporación de un segundo transformador en Aceca) que sirven de soporte a las conclusiones manifestadas por IBERDROLA.

Es de especial interés para la resolución del presente procedimiento el Anexo B, en el que se incluye una tabla con la relación de solicitudes cursadas al nudo de Aceca. Esta relación de solicitantes de acceso a las instalaciones de distribución con afección a transporte -requerida por “los solicitantes” al inicio de procedimiento- permite identificar tanto las instalaciones objeto de conflicto como

las fechas de sus solicitudes, entre otros aspectos. Con ello se puede acreditar si se ha producido alguna alteración en el orden de prelación de las solicitudes de acceso y si la capacidad derivada de la instalación de un segundo transformador en el nudo de Aceca -como sostiene IBERDROLA en su propio Informe Técnico- también estaba agotada al tiempo que los solicitantes cursados sus peticiones.

Del estudio de la citada relación de solicitudes subyacentes al nudo de Aceca - que figura en los folios 309 y 310- se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Las solicitudes de ATARAXIA y CAVALCADE (dos de “los solicitantes”) fueron remitidas el 4 de febrero de 2019 y registradas por IBERDROLA el 12 de febrero. Este desfase temporal de las fechas es jurídicamente irrelevante, en tanto la solicitud precedente (PF Barcience de EDP Renovables SLU) fue registrada el 18 de diciembre de 2018. Por lo tanto, no concurre, en este sentido, ninguna irregularidad en el registro de las solicitudes con efecto en el orden de prelación de las solicitudes.
- Por su parte, la solicitud de MACEHULA remitida y registrada el 28 de mayo de 2019 presenta trece solicitudes anteriores, a contar desde las registradas por ATARAXIA y CAVALCADE, que suman unas potencias de 253,33 MW.

Esta última constatación permite concluir que las denegaciones de acceso a las instalaciones precedentes hacen inviable que, atendiendo a las fechas de solicitud de MACEHUAL, la subestación de Aceca tuviera capacidad.

La documental presentada por IBERDROLA si bien ha permitido conocer determinados hechos relevantes para la resolución del procedimiento, no es suficiente para determinar el estado del nudo al tiempo de las solicitudes de ATARAXIA y CAVALCADE.

Para esclarecer esta duda, es preceptivo acudir al contenido de la Resolución aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria, en sesión de 3 de diciembre de 2020, en el procedimiento de resolución de conflicto CFT/DE/77/2019. En ésta se analiza el estado del nudo de Aceca una vez autorizada la habilitación de un segundo transformador que permitió aumentar la capacidad en 120 MW, tal y como manifiesta IBERDROLA en sus alegaciones.

Aludía IBERDROLA en su Informe de 8 de junio de 2020 que la habilitación de un segundo transformador, si bien había permitido aumentar la capacidad del nudo, ésta había sido agotada por tres promotores. Pues bien, uno de los promotores aludidos por IBERDROLA interpuso, en su momento, el conflicto CFT/DE/77/19, que ahora facilita resolver el presente.

La resolución aprobada por la Sala tiene por objeto analizar la denegación de acceso a un promotor (KIRA RENOVABLES), cuya solicitud es previa a las presentadas por “los solicitantes”. Este extremo se puede acreditar en el folio 310 del expediente administrativo. Así, se puede apreciar que la solicitud de

acceso de la instalación del promotor KIRA RENOVABLES es cronológicamente anterior (24 de octubre de 2018) a las solicitudes objeto del presente conflicto.

En la resolución aprobada por Sala se constata que el margen de capacidad disponible en el nudo de Aceca, al tiempo de analizar la solicitud de acceso del citado promotor, ya resultaba insuficiente para atender la solicitud completa por una potencia de 49,99 MW del promotor KIRA RENOVABLES. Adicionalmente, según se puede advertir en el cuadro aportado por IBERDROLA, existen otros dos promotores con solicitudes temporales posteriores a la de KIRA RENOVABLES y previas a “los solicitantes”.

De la documental obrante en el presente procedimiento, así como de los extremos resueltos en otros procedimientos de resolución de conflicto aprobados por la Sala respecto al mismo nudo y red de distribución, se puede concluir que en las fechas en las que “los solicitantes” cursaron sus peticiones de acceso, tal y como ha sostenido el distribuidor, la capacidad del nudo de subestación de Aceca -imprescindible para efectuar la conexión de las instalaciones dada la afección geográfica del nudo- se encontraba agotada.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la denegación de acceso a la red de distribución dada por IBERDROLA a la pretensión de conexión de las instalaciones de “los solicitantes” se fundamenta en la falta de capacidad de la red (en el nudo ST Aceca, donde la pretendida conexión ejercería influencia), resultando este motivo de denegación ajustado a la normativa sectorial de aplicación -Ley del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000-, por lo que hacía innecesario la solicitud de informe de aceptabilidad a REE. Las irregularidades formales analizadas en la presente no han alterado el orden cronológico de prelación de las solicitudes y, consecuentemente, no han alterado el procedimiento de acceso de terceros a la red, aunque haya de subrayarse la necesidad de que la denegación de acceso esté suficientemente motivada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar la pretensión de acceso de las sociedades CAVALCADE SOLAR, S.L., ATARAXIA SOLAR, S.L. y MACEHUAL SOLAR, S.L. a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., para la conexión de tres proyectos fotovoltaicos ubicados en el término municipal de Torrecilla de la Jara (Toledo).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.